



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA  
LAS MUJERES EN RAZÓN DE  
GÉNERO.**

**EXPEDIENTE:** PES/076/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
JUANITA OBDULIA ALONSO  
MARRUFO

**PARTE DENUNCIADA:** PEDRO  
OSCAR JOAQUÍN DELBOUIS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

**COLABORACIÓN:** MARTHA  
PATRICIA VILLAR PEGUERO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, entonces candidato a la presidencia municipal de Cozumel Quintana Roo, postulado por la Coalición “Va por Quintana Roo”, por violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en contra de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, en su calidad otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”</b>	La integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Movimiento Autentico Social.
<b>Coalición “Va por Quintana Roo”</b>	La integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>CEDAW</b> (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>Denunciante/accionante/Juanita Obdulia Alonso Marrufo</b>	Juanita Obdulia Alonso Marrufo en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Cozumel por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”
<b>Denunciado/Pedro Oscar Joaquín Delbouis</b>	Pedro Oscar Joaquín Delbouis en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel por la coalición “Va por Quintana Roo”
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES.

1. **Armonización legislativa en materia de VPG<sup>2</sup>.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal

<sup>2</sup> Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.



de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPG.

## 2. Proceso Electoral Local 2020-2021.

2. **Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	<b>19 de abril al 2 de junio de 2021</b>
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

## 3. Sustanciación de la queja IEQROO/PESVPG/035/2021.

3. **Queja.** El diez de junio, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual denuncia al ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistentes en que el otrora candidato realizó durante el arranque de su campaña expresiones vulgares y groseras frente a sus simpatizantes, de igual manera se refirió de manera despectiva y discriminatoria a los simpatizantes de la coalición que postuló a la denunciante, como “prietas” e “hijos de la chingada”, misma que se hizo pública a través de la red social de Facebook, y que a dicho de la quejosa lo realizó con el propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, la denunciante



solicitó el dictado de las medidas cautelares.

5. **Constancia de Registro de Queja y Requerimientos.** El diez de junio, la autoridad instructora, registró la presente queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/035/2021 de su índice; así mismo, solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para la realización de la inspección ocular a los siguientes links:

1. <https://fb.watch/5V44nHBy8N/>
2. <https://youtu.be/Cdu3DKRKUnc>
3. <https://fb.watch/5V4Hs8Ztdv/>

6. Asimismo, se determinó reservar sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a efecto de que la autoridad pudiera realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente. Por último se ordenó reservar para acordar con posterioridad, la admisión o desechamiento del presente asunto y remitir la queja referida a los integrantes la Comisión.

7. **Acta Circunstanciada.** El diez de junio, la Coordinación de Procedimientos Especiales Sancionadores y Cultura de la Legalidad, adscrita a la autoridad instructora, levantó el acta circunstanciada mediante la cual realizaron la inspección ocular de los links señalados en el antecedente 5.

8. **Acuerdo de medida cautelar.** El doce de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-102/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante.

9. **Auto de recepción de escrito.** El diecinueve de junio, se recepcionó escrito de la denunciante, mediante el cual ofrece como prueba superviniente el siguiente link:

[https://www.facebook.com/watch/live/?v=819545022331375&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=819545022331375&ref=watch_permalink)

10. **Acta Circunstanciada.** El veintiuno de junio, la Coordinación de Procedimientos Especiales Sancionadores y Cultura de la Legalidad, adscrita



a la autoridad instructora, levantó el acta circunstanciada mediante la cual realiza la inspección ocular del link señalado en el antecedente anterior.

11. **Constancia de Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de junio, la autoridad instructora, admitió el escrito de queja; ordenándose notificar y emplazar a las partes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.
  12. **Primera Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El día treinta de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia de la denunciante a través de su representante, ciudadano Roger Javier Palacios Valdez. De igual forma se tuvo por ratificada la denuncia de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.
  13. Respecto al denunciado Pedro Oscar Joaquín Delbouis, se hizo constar que no compareció a la audiencia ni de forma personal ni por escrito.
  14. Asimismo, se hizo constar que el Partido Acción Nacional, presentó escrito de alegatos, signado por el representante suplente de dicho partido, ante el Consejo General del Instituto.
  15. Por último, toda vez que la autoridad instructora advirtió que la notificación realizada al denunciado, no se realizó conforme a las formalidades esenciales del debido proceso, determinó reponer el procedimiento, a fin de emplazar nuevamente al denunciado<sup>3</sup> y a la denunciante, para los efectos legales correspondientes.
16. **Segunda Audiencia de Desahogo de Pruebas y alegatos.** El trece de julio, se llevó a cabo la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la denunciante, presentando escrito de alegatos a través de su representante. De igual forma se tuvo por ratificada la denuncia de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.
  17. En cuanto al ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, se hizo constar que no compareció ni de forma personal ni por escrito a la citada audiencia.

#### **4. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral.**

18. **Recepción del expediente e informe circunstanciado.** El catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente

<sup>3</sup> Para ello se solicitó mediante DJ/1823/2021, requerir a la Titular de la Dirección de Partidos políticos del Instituto proporcione el domicilio registrado del denunciado como candidato a presidencia municipal por Cozumel por la coalición “Va por Quintana Roo”, el cual fue atendido en la propia fecha mediante similar DPP/670/2021



IEQROO/PESVPG/035/2021, y una vez que se corroboró que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/076/2021.

19. **Turno a la ponencia.** El dieciocho de julio, toda vez que el expediente PES/076/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.

20. **Recepción de documento.** El veinte de julio, se recepcionó el oficio DJ/1941/2021 signado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el cual remite el original del escrito suscrito por la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, por medio del cual ofreció la prueba técnica, relacionada en el antecedente 9.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

21. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG<sup>4</sup>, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
22. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.

1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

23. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana otrora candidata, toda vez que aduce la posible actualización de VPG.

<sup>4</sup> Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.



24. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

## 2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.

25. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.<sup>5</sup>
26. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

### i. Denuncia.

#### -Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

27. Del análisis del presente asunto se advierte que la quejosa denuncia al ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, por actos que considera constituyen violencia política en razón de género, cometida en su agravio.
28. Lo anterior, porque la denunciante señala que el día diecinueve de abril del presente año, el C. PEDRO OSCAR JOAQUÍN DELBOUIS, candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, en el arranque de su campaña, frente a sus simpatizantes, dijo de manera grosera y vulgar lo siguiente:

*“... No los prietos que están allá en Morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno, que se queden allí los hijos de la chingada...”*

<sup>5</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.



29. Que dicha Información se hizo pública y viral, y que actualmente se encuentra en la plataforma denominada “Facebook” y la cual puede ser consultada en el siguiente link:

<https://fb.watch/5V44nHBy8N/>

30. Que dicha ruta o domicilio web, pertenece al perfil llamado GLOBAL NEWS 307, y es totalmente ofensivo a su persona como candidata mujer y para todas las mujeres de esa ínsula Cozumel, simpatizantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como a las y los simpatizantes y/o adherentes a dicha coalición, ya que no sólo se refirió a ellos, y en lo particular a la actora, de manera despectiva y discriminatoriamente como “prietas”, sino que además, de manera humillante se refirió a su calidad humana como “hijos de la chingada”.

31. Asimismo, refiere que con dicho mensaje, se desplegó una conducta opuesta a la normatividad electoral, realizada en su contra, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo y mujer, con el único propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer.

32. De igual forma, refirió la denunciante, que dadas las expresiones generadoras de violencia política contra las mujeres, dichas manifestaciones realizadas en el mitin político del denunciado, fueron exhibidas a nivel nacional mediante diversos noticieros televisivos, tal es el caso de la conductora y periodista DENISE MAERKER. Difusión de lo sucedido por dicha periodista que puede ser consultado en el siguiente link:

<https://youtu.be/Cdu3DKRKUnc>

33. Que en dicho video y específicamente en el minuto 12 con 15 segundos, hace referencia la comunicadora de lo sucedido en el arranque de campaña del ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, por lo que con vergüenza, dolor, sentimientos de discriminación y frustración para con su persona, como para el pueblo de Cozumel, refiere que no comprenden por qué tienen que sufrir esta violencia política por el hecho de ser mujer, por haber militado en otro Instituto Político y por su color de piel, y que la propia autoridad electoral no haya actuado de oficio según lo establecido en el numeral 432 de la Ley de



## Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dejándolos en estado de indefensión, a criterio de la denunciante.

34. Refiere, además, que el día veintidós de abril del año en curso, de nueva cuenta y de manera reiterada, el hoy denunciado volvió a atentar contra su persona, ofendiéndola y además una simpatizante de MORENA de nombre Margarita del Rosario Vázquez Barrios, mediante una entrevista en el medio de comunicación llamado IMPACTO NOTICIAS, en donde el reportero de nombre Irving Canul, entrevistó al denunciado, sobre lo acontecido el 19 de abril y éste respondió en síntesis, las siguientes expresiones:

*"Pues mira, ya, ya como ayer les decía pues una disculpa de la majadería que se gritó, es el calor un poco del mitin decía yo por allá, que a mi equipo muy similar a la lucha libre en donde hay muchas mentadas, jeh! pues me deje llevar por el calor de eso no, pero sigo sosteniendo, sigo sosteniendo que desgraciadamente en el partido MORENA están recibiendo a gente de desprestigió al PRI y que hoy pues va a desprestigar a MORENA."*

Reportero: "La candidata dice que usted, he hablaba de los cozumeleños, ¿hablaba usted de los cozumeleños o hablaba usted de los priistas que se fueron del Partido?"

Pedro Joaquín Delbouis: "No, hablaba de ella, (risas) hablaba de ella y de su equipo cercano de campaña, los nombres te los puedo dar, son gente que, estuvo en gobierno desgraciadamente de mi Partido."

Reportero: "¿Quiénes son?"

Pedro Joaquín Delbouis: "Que se enriqueció, pues ahí está José Luis Chacón no, he ahí está Julio y Mariano Osay, que estuvieron en INFOVIR y pues bueno la gente de Cozumel sabe las cosas que pasaron por allá, este, José Luis Chacón que desgraciadamente hizo muchos desmanes dentro de CAPA no, ahí está la gente que los conoce muy bien, que siguen ahí, he que se sirvieron con las manos, pero."

Reportero: "La Exdirigente del PRI."

Pedro Joaquín Delbouis: "La exdirigente del PRI que bueno, pues nos deja, nos abandona de un día a otro, un Partido que la apoyo mucho, en donde su padre también fue un distinguido priista y gracias al trabajo que llevo a cabo en gobiernos priistas, ella pudo tener una educación, entonces, pues bueno lo ingratitud, que ha habido al tricolor, la ingratitud que ha habido a nuestro Partido, eso es, eso es lo que estamos criticando y también invocando a la gente de MORENA, a los morenistas originales no, aquellos que han apoyado al Presidente López Obrador, no hace unos meses, no hace unos cuantos años, si no hace mucho tiempo, ¿dónde están? ¿porque en el partido los ha hecho a un lado? Porque nosotros si estamos de acuerdo en muchos de los principios que el presidente López Obrador está diciendo, principalmente el combate a la corrupción, principalmente ese, entonces".

Reportero: "Nuevamente convoca usted a esos personajes para que definan públicamente si siguen o no en el PRI, para no confundir al electorado."

Pedro Joaquín Delbouis: "Para que saquen, para que saquen a estos personajes que pues podemos decir que son primores y que defiendan su Partido porque desgraciadamente si el Partido MORENA sigue aceptando a este tipo de personas van a acabar desprestigiando al mismísimo Presidente de México, esa es la realidad y pues no se vale no, se vale que estén simplemente cambiando la piel como víboras desgraciadamente y que continúen desprestigiando la vida pública, el servicio público, eso le ha hecho mucho daño a México, pero bueno, yo no mando allá, yo soy un pobre priista que tiene su opinión y pues ellos sabrán defender los ideales del Lópezobradorismo que muchos de nosotros aun estando en otros

Partidos, estamos de acuerdo."

35. Lo cual, hace referencia a la conducta dolosa del ahora denunciado, en hacer de manera reiterada violencia política por razones de género, por el simple motivo de tener una ideología distinta, denigrando, discriminando y creando odio hacia su persona y la simpatizante Margarita Del Rosario Vázquez



Barrios, pues ellas, señala la denunciante, son mujeres honradas, que se preocupan por el pueblo de Cozumel y su futuro, y que juntas, trabajaron durante la campaña intentando destacar de manera profesional y moral, pero las expresiones realizadas por el ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, únicamente las pone en un ámbito de odio por ser mujeres, y en caso, por buscar la presidencia de la Isla de Cozumel, Quintana Roo.

36. Asimismo, que el día veintitrés de abril, mediante una transmisión en vivo, el denunciado al intentar aclarar nuevamente su error del día diecinueve de abril, mencionó que en su arranque de campaña se refería a los ex militantes del PRI, por lo cual la denunciante considera que se refería a ella, por ser también exmilitante de dicho partido, por lo que con sus acusaciones de corrupción, robo y desprecio total, intentó persuadir a sus seguidores para que votaran por él, así como crear violencia política hacia ella y las ciudadanas que son libres para simpatizar con el partido político y/o personas con los que quieran participar como candidatos por la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo.
37. De igual manera, la quejosa compartió el link que contiene el video antes mencionado, refiriendo que pertenece al perfil llamado ALERTA COZUMEL, en la red social Facebook, en el cual el denunciado acepta las difamaciones y las agresiones que vertió, así como donde aclara y argumenta que lo realizó por el clamor del momento, de lo cual infiere que con ello quedó evidencia de las actitudes y expresiones de violencia política de género en su contra, por el hecho de ser mujer, pues desde su óptica, con ello y sus palabras, alentó el odio hacia su persona, menospreciándola y argumentando que con su afiliación y simpatía por Morena, su postulación desestimaría a dicho partido, por lo que deberían ponerle un alto para no realizar las conductas que él aducía.
38. Por lo cual, la denunciante continuó señalando que en los videos se ve que el denunciado goza de mencionar a sus simpatizantes y ante los medios de comunicación, de desestimarla, de solicitar que la saquen del partido, humillarla, denigrarla con connotaciones por su tono de piel por ser mujer, así como también se le observa expresar una sonrisa que denota al aludir un sentimiento de gozo y satisfacción, por lo que a juicio de la denunciante, actualiza la figura de violencia política de género, toda vez que concurren los siguientes elementos:



- i. Sucede en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.
  - ii. Es perpetrado por un candidato a cargo de elección popular postulado por un partido político, como lo es el ahora demandado, Pedro Oscar Joaquín Delbouis.
  - iii. Es verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico.
  - iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer.
  - v. Se basa en elementos de género, es decir:
    - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
    - ii. Tiene un impacto diferenciado en una mujer;
    - iii. Afecta desproporcionadamente a una mujer.
39. Finalmente, señala que toda vez que las expresiones denunciadas se dan en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, reúne todos los elementos que configuran la violencia política contra las mujeres por razones de género.
40. Del mismo modo, el representante de la denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos reiteró entre otras cosas, que fueron manifestaciones vulgares y groseras que durante la actividad de arranque de campaña, realizara el denunciado respecto de su representada, que posteriormente mediante una entrevista en un medio de comunicación digital señaló que efectivamente en dichas expresiones hablaba de la candidata denunciante y de su equipo de trabajo; y por lo anterior, se puede dilucidar que sufrió violencia política contra las mujeres en materia de razón de género.
41. Posterior a ello, mediante escrito de alegatos presentado, en síntesis refirió entre otras cosas lo siguiente:

“...La violencia basada en el género implica analizarla en el contexto social en el que se presenta: como una forma de poder que se expresa en distintas modalidades (física, psicológica, patrimonial, institucional) y ámbitos sociales (político, doméstico, público, familiar).

Esta problemática se explica por la forma en que se vive la desigualdad de género en el ámbito político. Las situaciones de discriminación y violencia de género resultan ser fenómenos inherentes a la participación política de las mujeres que surgen como manifestación de un orden patriarcal que establece que los espacios públicos y las organizaciones partidarias sean ámbitos de actuación masculina por excelencia.

En este sentido, es mediante los discursos y representaciones que se hacen sobre las mujeres y lo inadecuado de su incursión en la política que se impregna y naturaliza en la sociedad dicha exclusión. En el ámbito social, político y mediático se transmiten representaciones que perjudican la imagen de las mujeres y en algunos



casos conllevan a acciones que las dañan y afectan en su integridad física y psicológica.

...obra en autos Acta Circunstanciada de 21 de Junio...

...Con dicho contexto individualizó las ofensas y la discriminación en contra de mi representada llamándola Hija de la chingada, que de conformidad al diccionario en castellano significa: Hijo de una mujer considerada objetable o dedicada a la prostitución, así como la llamo prieta en un claro actuar discriminatorio considerado de igual forma por el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED) y llamo también mezquino cuyo significado es: 'Persona capaz de cometer acciones que pueden perjudicar a los demás o se comporta de manera despreciable.

Al inferir el denunciado que las injurias y ofensas las realizo sobre "Ella", no mencionando su nombre el cual fue referido con oportunidad por el entrevistador y al argumentar que no fue contra los cozumeleños la palabra "ella" se refiere al sexo femenino y a una connotación de género por el cual reconoce a mi representada, pues omitió decir su nombre o su postulación, lo que realizo de manera contundente y con la intención es a su referencia como mujer a la que señalo como prieta, al considerarla del color de manera discriminatorio y al señalarla con injurias en cuanto al significado de las alusiones personales en su calidad de mujer (ella) como hija de la chingada y mezquina, esto es mujer considerada objetable o dedicada a la prostitución y persona capaz de cometer acciones que pueden perjudicar a los demás o se comporta de manera despreciable.

## ii Defensas

### - Pedro Oscar Joaquín Delbouis.

42. No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

### - Partido Acción Nacional

43. La ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su carácter de representante suplente del partido Acción Nacional, actuando como representante por la coalición "Va por Quintana Roo", refiere que, contrario a lo que señala la denunciante, en el caso concreto no se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género, ya que las expresiones motivo del presente procedimiento no fueron realizadas contra la candidata a Presidenta Municipal de Cozumel, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo" Juanita Obdulia Alonso Marrufo; sino que tal como ya se ha aclarado y hecho público por parte del denunciado y de la coalición que representa, se refería a aquellos ex militantes del Partido Revolucionario Institucional que actualmente forman parte del partido político "MORENA", y que el denunciado no lo hizo en un término despectivo, racista o clasista, como se pretende hacer creer al electorado; sino con motivo del discurso de campaña en uso de una expresión coloquial del argot político se



refirió como "Prietas" hacia aquellos ex priistas que ahora simpatizan con "MORENA." Lo que no implica, desde pronunciamiento específico alguno, en contra de los derechos políticos-electorales de la denunciante en razón de género.

44. Que en ello no hay acción u omisión que lesione, dañe o menoscabe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
45. Dicha representante, refiere en el mismo sentido, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el SUP-REP-623/2018 y Acumulado que los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.
46. Que, en el caso, el análisis del mensaje completo, la conducta posterior del ahora denunciado, y el contexto y sus particularidades es fundamental para que quede claro que no se cometió violencia política de género alguna, sino por el contrario, se trataron de manifestaciones propias de un discurso político y que deben estar protegidas como parte del ejercicio de la libertad de expresión.
47. De igual forma, que sobre el particular resulta igualmente relevante, lo razonado por la Sala Superior en el SUP-JDC-156/2019 en el que determinó que la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, en tal sentido, en una sociedad como la nuestra en la que impera la cultura de la violencia, el intento de explicar los casos particulares de violencia mediante modelos teóricos elementales o abstractos, podría suponer invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género.
48. Por tanto, que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral, los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política de género deben ser analizados en el contexto en el que se desarrollan, así



como en el marco de la cultura de nuestro país. Esto es, deberán evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso, qué deberá tenerse por violencia política de género.

49. En tal sentido, que para analizar si el lenguaje utilizado conlleva violencia política por razones de género, se debe hacer, a partir de la base de que el lenguaje ofrece múltiples posibilidades para describir una realidad y para expresar nuestra relación con la realidad. Que de todas las posibilidades, elegimos una u otra en función de lo que deseamos decir y el contexto en el que nos encontramos, pero además en función de lo que se ha aprendido (ideas, conceptos, estereotipos, etc.)
50. Por otro lado, refiere que parte del discurso motivo de esta queja fue utilizado por la ahora denunciante con fines de posicionamiento político ya que en un video consultable el link: <https://fb.watch/6JBR0C6CCB/> compartido en sus redes sociales, invita a sus simpatizantes a quienes llama "Morenos o prietos" y a quienes dice le da gusto que los tenga bien identificados ya que serán ellos, los "morenos" quienes le ganarán el 6 de julio".
51. Que del análisis de los elementos de la conducta denunciada de acuerdo al Protocolo Para La Atención De La Violencia política Contra las mujeres en razón de género, se demostrará que no se acreditan y por lo tanto no es jurídicamente procedente la imposición de sanción alguna a su representado y en consecuencia se deberá sobreseer la queja, pues cuenta con los siguientes elementos:

**A) El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer.**

52. De los elementos probatorios que obran en autos se advierte claramente que la conducta denunciada, es decir las declaraciones realizadas por el ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, con motivo de un evento de inicio de campaña, que en obvio de repeticiones innecesarias, solicita se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, no estaban dirigidas a mujer alguna, por lo tanto, no se cumple lo que la Corte Interamericana estableció como "estereotipo de género" es decir, una preconcepción de



atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

**B) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.**

53. Que este elemento no se acredita, dado que como ya ha quedado establecido la declaración aludida, fue dirigida a quienes fueron miembros del PRI y en uso de sus libertades y derechos, ahora participan activamente con MORENA.

**C) Se dé en el marco de derechos político-electORALES**

54. Al respecto debe decirse que no se le ha negado o impedido de manera alguna el ejercicio de sus derechos.

**D) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.**

55. La arenga no iba dirigida a ninguna persona hombre o mujer en particular, y si bien utilizó palabras altisonantes, no lo hizo en razón de género, sino en el marco del habla coloquial al amparo de la libertad de expresión.

**E) Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas**

56. De acuerdo al Diccionario de Real Academia De La Lengua Española consultable en el link:

<https://dle.rae.es/perpetrar>

57. Perpetrar Significa lo siguiente:

Del lat. Perpetrare 'cumplir', 'ejecutar, realizar'.

tr. Cometer, consumar un delito o culpa grave.

58. Refiriendo que es claro que en el aludido discurso no existe intención, dolo o culpa grave.

59. Por último señaló que respecto de la prueba técnica a la que hace referencia en su escrito la denunciante, y con la que pretende acreditar la existencia de los hechos denunciados, esta, por si misma es insuficiente al no estar relacionada con otros medios de convicción, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/20L4 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS, SON



INSUFICIENTES POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA  
FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

### 3. Controversia y Metodología

60. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados que la candidata Juanita Obdulia Alonso Marrufo, candidata a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, atribuye al ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPG.
61. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
62. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
63. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>6</sup>**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente link:  
[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/comilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/comilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)



## 1. ESTUDIO DE FONDO.

64. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba,<sup>7</sup> con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>8</sup>.
65. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

### 1. Medios de prueba.

#### a. Pruebas ofrecidas por la denunciante (Juanita Obdulia Alonso Marrufo).

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**
- **Técnicas:** Consistentes en 4 links:
  - <https://fb.watch/5V44nHBy8N/>
  - <https://youtu.be/Cdu3DKRKunc>
  - <https://fb.watch/5V4Hs8Ztdv/>
  - [https://www.facebook.com/watch/live/?v=819545022331375&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=819545022331375&ref=watch_permalink)

66. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

#### b. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Pedro Oscar Joaquín Delbouis).

Se tiene que el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo cual no ofreció prueba alguna. Por su parte, la representante del partido Acción Nacional, compareció mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo no ofreció prueba alguna.

#### c. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular, de fecha diez de junio,

<sup>7</sup> Criterio jurisprudencial 19/2008<sup>7</sup> de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

<sup>8</sup> Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

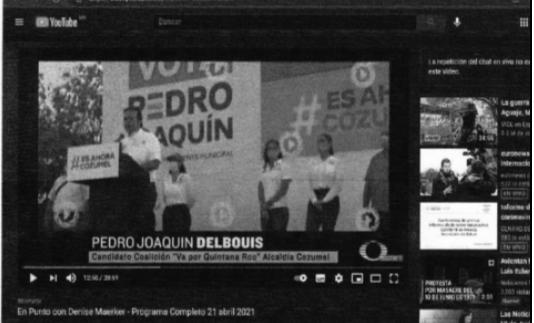


Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/076/2021

dentro del expediente IEQROO/PESVPG/035/2021. Respecto de los links proporcionados por la denunciante en su escrito de queja:

### Acta Circunstanciada de fecha diez de junio.

<ul style="list-style-type: none"><li>• <a href="https://fb.watch/5V44nHBy8N/">https://fb.watch/5V44nHBy8N/</a></li></ul>	 <p>Video de cuarenta y tres segundos de duración en el cual se escucha las siguientes manifestaciones: "como dice mi querida candidata que la acaban de oír Estefanía Mercado, están aquí los verdaderos priistas, no los prietos que están allá en Morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden ahí, hijos de la chingada".</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <a href="https://youtu.be/Cdu3DKRkUnc">https://youtu.be/Cdu3DKRkUnc</a></li></ul>	 <p>Video con una duración de treinta y ocho minutos con cincuenta y un segundos, en la parte que interesa se escucha lo siguiente: "Están aquí los verdaderos priistas no lo prietos que están allá en morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden ahí, los hijos de la chingada".</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <a href="https://fb.watch/5V4Hs8Ztdv/">https://fb.watch/5V4Hs8Ztdv/</a></li></ul>	 <p>Video de cuatro minutos con trece segundos de duración en el cual se escucha lo siguiente: "Mira Irving, comentarte, que estábamos, en nuestro mitin de arranque de campaña y pues uno se calienta ahí con los gritos, en los apoyo, los que han estado en un mitin político lo saben, una disculpa por la leperada que se nos salió por allá de todo corazón no volverá a pasar es más nos sumamos inmediatamente al llamado que acaba de salir si no me equivoco el día ayer de la autoridad electoral del IEQROO de su presidenta la licenciada San Román nos sumamos a este llamado que haya descalificaciones que intentemos, que hagamos una campaña propositiva sin ataques, yo pido una disculpa a todos los que se hayan sentido ofendidos no debí hacer eso, una disculpa nuevamente pero si decirles que nos referímos indudablemente a aquella gente advenida que ha llegado recientemente al partido Morena que no tiene nada que ver con el</p>



movimiento del presidente López Obrador, que viene desde el PRI que en el PRI desestigieron que fue lo único que hicieron esa es la realidad y que hoy desgraciadamente se han ido a Morena, quizás debí usar otro calificativo el primor porque tienen más del pasado priistas, que de Morena, del partido Morena esa es la realidad y yo invoco a los partidarios del partido Morena que han estado desde hace muchos años y no desde hace semanas o meses en ese partido y sobre todo apoyando al presidente López Obrador desde hace muchos años desde hace muchas batallas a esos mi total reconocimientos por esa expresión política que tienen ustedes, uno debe reconocer a los que desgraciadamente desestigieron mi partido el PRI, y que hoy se van al partido morena a desestigarlo también, esos desgraciadamente si no le ponen un alto a esas personas que todos los cozumelenses saben muy bien quienes son, acabaran inclusive desestigando al mismo presidente de la república, eso es lo que yo creo ojalá y salgan los verdaderos miembros de Morena, los que fundaron ese partido de la nada y lograron un enorme triunfo en las pasadas elecciones mi respeto a ellos mi respeto al combate de los ideales del lopezobradorismo en contra de la corrupción del combate a la pobreza y de obviamente que tengamos un mejor México para todos a esos si me sumo, pero desgraciadamente los que hoy controlan la candidatura por la presidencia municipal, no son parte de esos ideales, ese grupo de ex priistas lo único que hicieron cuando gobernaron porque ya gobernaron, tanto en Cozumel como en Quintana Roo, lo único que hicieron fue dejar una estela de corrupción, lo único que hicieron fue endeudarnos, tanto como a Cozumel, como al estado de Quintana Roo, y me da mucha pena, me da mucha pena que hayan sido acogidos dentro del partido Morena, que lastima nuevamente invoco, a los verdaderos fundadores de ese partido los que han estado en las buenas y en las malas a ellos todo mi respeto, a los demás que Dios los bendiga".

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular de fecha veintiuno de junio, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/035/2021. Respecto del link proporcionado como prueba superveniente por la denunciante en su escrito posterior, el cual es el siguiente:
  - [https://www.facebook.com/watch/live/?v=819545022331375&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=819545022331375&ref=watch_permalink)

**Acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/076/2021

- [https://www.facebook.com/watch/?v=819545022331375&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/?v=819545022331375&ref=watch_permalink)



Se aprecia un video con una duración de treinta y dos minutos con cincuenta y dos segundos lo que parece ser una entrevista al candidato Pedro Joaquín Delbouis, postulado por la coalición "Va por Quintana Roo", en la cual aparece una persona de sexo masculino realizando dicha entrevista de la cual se desprende en la parte que interesa en el minuto siete minutos con cincuenta y ocho segundos, lo siguiente:

Entrevistador: *"Esta muy consiente también de que hay críticas, de que hay voces críticas, que no están de acuerdo con su trabajo, los invitaría usted para que es, en este momento cuando camine usted en la puerta de las casas, de los domicilios, abran sus puertas, salgan a hablar y le platican que es lo que les hace falta".*

Pedro Joaquín Delbouis: *"Si y es lo que más me gusta escuchar, la crítica, ¿no?, porque generalmente a veces, sobre todo las redes sociales hay más insultos y este ¿no? Y mucho relajo, mucho relajo (inaudible) a ver quién friega más y no, empiezan los batallas allá".*

Entrevistador: *"¿Ve los memes candidato?"*

Pedro Joaquín Delbouis: *"A veces generalmente me mandan algunos ¿no?"*

Entrevistador: *"¿Le enojan o le divierten?"*

Pedro Joaquín Delbouis: *"no, generalmente me divierten, es parte de, todos las figuras públicas tienen memes y yo creo que lo más importante es cuando hay una crítica constructiva, pues enseguida la leemos, la vemos en que estamos fallando, cuando hay una, ahora sí, un problema de un servicio público, de algún área pues, hay que ver que se atienda no, pues ahorita estamos fuera de lo oficina de la presidencia, pero, después de la elección vamos a volver y pues ahí estaremos cumpliendo nuestro trabajo".*

Entrevistador: *"Cozumel es noticia a nivel nacional, con este polémico discurso del cual usted ya ayer nos platicaba y reconocía sobre todo qué pues seguramente se excedió al calor del ambiente, de todo lo que había, he qué, que sucede ahora con esta situación, ¿es bueno, es malo?"*

Pedro Joaquín Delbouis: *"Pues mira, ya, ya como ayer les decía pues una disculpa de la majadería que se gritó, es el calor un poco del mitin decía yo por allá, que a mi equipo muy similar a la lucha libre en donde hay muchas mentadas, ¡eh! pues me dejé llevar por el calor de eso no, pero sigo sosteniendo, sigo sosteniendo que desgraciadamente en el partido MORENA están recibiendo a gente de desprestigió al PRI y que hoy pues va a desprestigiar a MORENA."*

Entrevistador: *"La candidata dice que usted, he hablaba de los cozumeleños, ¿hablaba usted de los cozumeleños o hablaba usted de los priistas que se fueron del Partido?"*

Pedro Joaquín Delbouis: *"No, hablaba de ella, (risas) hablaba de ella y de su equipo cercano de campaña, los nombres te los puedo dar, son gente que, estuvo en gobierno desgraciadamente de mi Partido."*

Entrevistador: *"¿Quiénes son?"*

Pedro Joaquín Delbouis: *"Que se enriqueció, pues ahí esta José Luis Chacón no, he ahí está Julio y Mariano Osay, que estuvieron en INFOVIR y pues bueno la gente de Cozumel*



	<p>sabe las cosas que pasaron por allá, este, José Luis Chacón que desgraciadamente hizo muchos desmanes dentro de CAPA no, ahí está la gente que los conoce muy bien, que siguen ahí, he que se sirvieron con las manos, pero." Entrevistador: "La Exdirigente del PRI." Pedro Joaquín Delbouis: "La exdirigente del PRI que bueno, pues nos deja, nos abandona de un día a otro, un Partido que la apoya mucho, en donde su padre también fue un distinguido priista y gracias al trabajo que llevo a cabo en gobiernos priistas, ella pudo tener una educación, entonces, pues bueno lo ingratitud, que ha habido al tricolor, la ingratitud que ha habido a nuestro Partido, eso es, eso es lo que estamos criticando y también invocando a la gente de MORENA, a los morenistas originales no, aquellos que han apoyado al Presidente López Obrador, no hace unos meses, no hace unos cuantos años, si no hace mucho tiempo, ¿dónde están? ¿porque en el partido los ha hecho a un lado? Porque nosotros si estamos de acuerdo en muchos de los principios que el presidente López Obrador está diciendo, principalmente el combate a la corrupción, principalmente ese, entonces". Entrevistador: "Nuevamente convoca usted a esos personajes para que definan públicamente si siguen o no en el PRI, para no confundir al electorado." Pedro Joaquín Delbouis: "Para que saquen, para que saquen a estos personajes que pues podemos decir que son primores y que defiendan su Partido porque desgraciadamente si el Partido MORENA sigue aceptando a este tipo de personas van a acabar desestimando al mismísimo Presidente de México, esa es la realidad y pues no se vale no, se vale que estén simplemente cambiando la piel como víboras desgraciadamente y que continúen desestimando la vida pública, el servicio público, eso le ha hecho mucho daño a México, pero bueno, yo no mando allá, yo soy un pobre priista que tiene su opinión y pues ellos sabrán defender los ideales del Lópezobradorismo que muchos de nosotros aun estando en otros Partidos, estamos de acuerdo." Entrevistador: "Muchas gracias y le dejamos continuar con la campaña candidato Pedro Joaquín Delbouis."</p>
--	--

## 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

67. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
68. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>9</sup>, toda vez que fueron emitidas

<sup>9</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.



por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

69. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
70. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
71. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
72. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se



pretende acreditar con las mismas.

73. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
74. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
75. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>10</sup>** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
76. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la

---

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



experiencia.

### 3. Hechos acreditados.

77. **Calidad de las partes.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad<sup>11</sup> que Juanita Obdulia Alonso Marrufo fue registrada y contendió como candidata a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
78. Asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad que el denunciado ostentó la calidad de candidato a la presidencia municipal de Cozumel Quintana Roo, postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”.
79. **Existencia de un discurso político.** Realizado el diecinueve de abril por el entonces candidato Pedro Joaquín Delbouis, postulado por la Coalición “Va por Quintana Roo”, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo.
80. **Existencia de las expresiones denunciadas, en las redes sociales.** Es un hecho acreditado que mediante las actas circunstanciadas levantadas en fechas diez y veintiuno de junio, se ingresó a los siguientes links:

- <https://fb.watch/5V44nHBy8N/>
- <https://youtu.be/Cdu3DKRKunc>
- <https://fb.watch/5V4Hs8Ztdv/>
- [https://www.facebook.com/watch/live/?v=819545022331375&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=819545022331375&ref=watch_permalink)

81. En donde se observó la existencia en las redes sociales *Facebook* y *Youtube*, los videos que contienen las manifestaciones denunciadas.

### 4. Marco normativo.

82. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres, por lo que a continuación se expondrá el

<sup>11</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



marco normativo que este Tribunal, considera pertinente para la resolución del presente procedimiento.

83. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
84. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>12</sup>.
85. Incluso, la CEDAW señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
86. Asimismo, precisa que la expresión<sup>13</sup> “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
87. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”<sup>14</sup>, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el

---

<sup>12</sup> Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

<sup>13</sup> Artículo 1

<sup>14</sup> Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, consultable en [http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Belem%20D\\_o%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20D_o%20Para.pdf)



ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.

88. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer<sup>15</sup>, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
89. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>16</sup>, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.
90. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>17</sup>, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
91. De igual manera, la Ley<sup>18</sup> reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
92. En lo que respecta a la Ley General<sup>19</sup>, se establece en su artículo 3, que para efectos de la misma se entiende por:

<sup>15</sup> Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

<sup>16</sup> Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

<sup>17</sup> Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>18</sup> Véase el artículo 32 bis.

<sup>19</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consultable en el link [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIEPE\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIEPE_130420.pdf).



*“...k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo...”*

93. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.
94. Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.
95. En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define<sup>20</sup> a la violencia política contra las mujeres en razón de género y establece que las acciones

---

<sup>20</sup> **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

96. Asimismo en esta se establecen (artículo 32 TER) las conductas por las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres como lo son:

*I. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades y tareas distintas a las funciones y atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

*II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;*

*III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;*

*IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a un cargo de elección popular, candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública o que ocupan un cargo de elección popular, información indebida, dolosa, falsa, imprecisa o incompleta que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

*V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;*

*VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;*

*VII. Impedir u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, designadas, titulares, suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, o del derecho a voz y voto;*

*VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de período señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección*



*popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;*

*IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o impedir o restringir su reincorporación al cargo al que fueren nombradas o electas tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso justificado o contemplado en la normatividad.*

*X. Restringir o impedir el uso de facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;*

*XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;*

*XII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, para difamar o menoscabar su dignidad humana, con el propósito de influir en el electorado u obtener la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;*

*XIII. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;*

*XIV. Impedir, obstaculizar, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales;*

*XV. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

*XVI. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;*

*XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

*XVIII. Obligar a una mujer mediante el uso de la fuerza, amenazas, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

*XIX. Incumplir las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*



XX. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

XXI. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de las candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

XXII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XXIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XXIV. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XXV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XXVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXVII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXVIII. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.



*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.*

97. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
98. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.
99. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones<sup>21</sup>, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.
100. En el mismo sentido, la referida Ley<sup>22</sup> establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad,

<sup>21</sup> Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

<sup>22</sup> Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.



integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

101. Así, el capítulo cuarto de la reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,<sup>23</sup> con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,<sup>24</sup> y las sanciones y medidas de reparación integral<sup>25</sup> que deberá de considerar la autoridad resolutora.
102. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016<sup>26</sup>, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.
103. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>27</sup>, misma que establece la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
104. Como quedó expuesto en líneas anteriores, para que se acredeite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
105. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

<sup>23</sup> Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

<sup>24</sup> Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

<sup>25</sup> Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

<sup>26</sup> Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

<sup>27</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>27</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”.



106. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
107. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
108. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
109. Resulta entonces importante precisar, que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificarla, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.
110. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
111. Por lo tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinejar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

## 5. Análisis de las conductas denunciadas.



112. El asunto se origina con la denuncia presentada por la quejosa contra el ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, con motivo de actos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistentes en que el otrora candidato realizó durante el arranque de su campaña expresiones vulgares y groseras frente a sus simpatizantes, de igual manera se refirió de manera despectiva y discriminatoria a los simpatizantes de la coalición que postuló a la denunciante, como “prietas” e “hijos de la chingada”, misma que se hizo pública a través de la red social de Facebook, y que a dicho de la quejosa lo realizó con el propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer.
113. Que el veintidós de abril, volvió a atentar contra su persona, mediante una entrevista con un medio de comunicación, cuando le preguntaron al denunciado sobre lo ocurrido en el citado mitin del 19 de abril, insistiendo la quejosa, en la conducta dolosa del ahora denunciado, en hacer de manera reiterada violencia política por razones de género, por el simple motivo de tener una ideología distinta, denigrando, discriminando y creando odio hacia su persona.
114. Asimismo, que nuevamente, el día veintitrés de abril, mediante una transmisión en vivo, el denunciado al intentar aclarar nuevamente su error del día diecinueve de abril, mencionó que en su arranque de campaña se refería a los ex militantes del PRI, por lo cual la denunciante considera que se refería a ella, por ser también ex militante de dicho partido. Para demostrar su dicho, la accionante presentó 4 links.
115. Por todo lo anterior, obtenemos que sustancialmente, las expresiones realizadas por el denunciado, de las que se duele la quejosa y por las cuales considera se actualiza la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su agravio, son en síntesis las siguientes:

<b>Expresiones realizadas por el denunciado:</b>
“...No los prietas que están allá en Morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden allí, hijos de la chingada...”



"No, hablaba de ella, (risas) hablaba de ella y de su equipo cercano de campaña, los nombres te los puedo dar, son gente que, estuvo en gobierno desgraciadamente de mi Partido..."

"...La exdirigente del PRI que bueno, pues nos deja, nos abandona de un día a otro, un Partido que la apoyo mucho, en donde su padre también fue un distinguido priista y gracias al trabajo que llevó a cabo en gobiernos priistas, ella pudo tener una educación, entonces, pues bueno la ingratitud, que ha habido al tricolor, la ingratitud que ha habido a nuestro Partido..."

"...Para que saquen, para que saquen a estos personajes que pues podemos decir que son primores y que defiendan su Partido porque desgraciadamente si el Partido MORENA sigue aceptando a este tipo de personas van a acabar desestimando al mismísimo Presidente de México, esa es la realidad y pues no se vale no, se vale que estén simplemente cambiando la piel como víboras desgraciadamente y que continúen desestimando la vida pública, el servicio público, eso le ha hecho mucho daño a México, pero bueno, yo no mando allá, yo soy un pobre priista que tiene su opinión y pues ellos sabrán defender los ideales del Lópezobradorismo que muchos de nosotros aun estando en otros Partidos, estamos de acuerdo..."

<sup>116.</sup>Por lo tanto, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados, publicados en las redes sociales Facebook y YouTube, constituyen posibles infracciones que deriven en actos de VPG.

- **Decisión.**

<sup>117.</sup>Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que derivado de las pruebas presentadas por la denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente es declarar **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado, puesto que las conductas denunciadas y analizadas respecto de la queja interpuesta por la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, no derivan en VPG, por las consideraciones siguientes:

- **Estudio del caso.**

- 1. **VPG.**

<sup>118.</sup>En el presente apartado se realiza el análisis de los hechos denunciados a la luz de los elementos del test a los que hace referencia la jurisprudencia



21/2018<sup>28</sup> de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en los términos siguientes:

119. Por lo que hace al **primer elemento**, se tiene por cumplido, puesto que el diez de junio se presentó ante la autoridad instructora, la queja identificada con el número de expediente PES/076/2021 del índice de este Tribunal. En donde los hechos denunciados acontecieron durante la etapa de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el cual, la denunciante ostentaba la calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.
120. Respecto del **segundo elemento**, se tiene por cumplido, tomando en consideración que quien realizó las manifestaciones que se difundieron en las redes sociales, y que a juicio de la accionante le causaron agravio y son objeto de la denuncia, fue el ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, quien también se encontraba contendiendo como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”. Lo anterior se constató con las actas circunstanciadas ordenadas por la autoridad sustanciadora.
121. El **tercer elemento** no da por cumplido, ya que la emisión de los actos denunciados no generó ningún tipo de violencia.
122. Se dice lo anterior, toda vez que como ya se señaló, del escrito de queja y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que los hechos de los que se duele la quejosa consistieron sustancialmente en las siguientes expresiones:

<b>Expresiones realizadas por el denunciado y que le causan agravio a la accionante:</b>
1. "...No los prietos que están allá en Morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden allí, hijos de la chingada..."
2. "No, hablaba de ella, (risas) hablaba de ella y de su equipo cercano de campaña, los nombres te los puedo dar, son gente que, estuvo en gobierno desgraciadamente de mi Partido..."
3. "...La exdirigente del PRI que bueno, pues nos deja, nos abandona de un día a otro, un Partido que la apoyo mucho, en donde su padre también fue un distinguido priista y gracias al trabajo que llevó a cabo

<sup>28</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA>



en gobiernos priistas, ella pudo tener una educación, entonces, pues bueno la ingratitud, que ha habido al tricolor, la ingratitud que ha habido a nuestro Partido..."

4."...Para que saquen, para que saquen a estos personajes que pues podemos decir que son primores y que defiendan su Partido porque desgraciadamente si el Partido MORENA sigue aceptando a este tipo de personas van a acabar desestimando al mismísimo Presidente de México, esa es la realidad y pues no se vale no, se vale que estén simplemente cambiando la piel como víboras desgraciadamente y que continúen desestimando la vida pública, el servicio público, eso le ha hecho mucho daño a México, pero bueno, yo no mando allá, yo soy un pobre priista que tiene su opinión y pues ellos sabrán defender los ideales del López Obradorismo que muchos de nosotros aun estando en otros Partidos, estamos de acuerdo..."

<sup>123.</sup> De cuya lectura y análisis de los mismos, no se observa que de su contenido se desprenda algún tipo de violencia contra la mujer, en el entendido de que la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 6 establece que se entiende por *violencia verbal*<sup>29</sup> como aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad; por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, define la misma como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Lo que en la especie, no acontece.

<sup>124.</sup> Por lo anterior, es pertinente analizar cada una de las expresiones denunciadas.

<sup>125.</sup> En cuanto a la primera expresión (1.), mediante acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, levantada en fecha diez de junio, a través

<sup>29</sup> En la fracción VI de dicho artículo como cualesquier otras formas análogas.

de la Coordinación de Procedimientos Especiales Sancionadores y Cultura de la Legalidad, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto, respecto del contenido de los links <https://fb.watch/5V44nHBy8N/> y <https://youtu.be/Cdu3DKRKUnc> se observó lo siguiente:

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://fb.watch/5V44nHBy8N/">https://fb.watch/5V44nHBy8N/</a></li> </ul> 	<p>Video de cuarenta y tres segundos de duración en el cual se escucha las siguientes manifestaciones: "como dice mi querida candidata que la acaban de oír Estefanía Mercado, están aquí los verdaderos priistas, <b>no los prietos que están allá en Morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden ahí, hijos de la chingada</b>".</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://youtu.be/Cdu3DKRKUnc">https://youtu.be/Cdu3DKRKUnc</a></li> </ul>  	<p>Video con una duración de treinta y ocho minutos con cincuenta y un segundos, en la parte que interesa se escucha lo siguiente: "Están aquí los verdaderos priistas <b>no lo prietos que están allá en morena, traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos, que bueno que se queden ahí, los hijos de la chingada</b>".</p>

126. Del análisis de dicha información, no se advierte la generación de actos que constituyan violencia política contra la mujer, en razón de género.
127. El artículo 32 bis de la Ley de Acceso, define violencia política como "...aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de



igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales.”

128. Por su parte, el artículo 32 Ter, fracciones XXIX y XXXI de la misma Ley, señala que la violencia política en razón de género, puede expresarse -entre otras- a través de las conductas siguientes:

“Difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, o bien, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.”

129. No obstante, es dable señalar que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

130. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

131. Sin embargo, con base en la referidas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, es de sostenerse, que el contenido de las publicaciones denunciadas no constituye VPG, dado que el mismo no actualiza ninguno de los supuestos previstos para considerarlo como tal, ya que, se reitera, no se advierte una afectación o agresión sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico, que sea realizada de manera directa o indirecta hacia la quejosa o hacia los simpatizantes de su coalición.

132. Además, es de considerarse que aun y cuando las expresiones pudieran ser estimadas como severas o vehementes, debe tenerse en cuenta que se efectuaron en el contexto de un debate político, considerando que las mismas se realizaron al inicio de la campaña electoral, en la que el emisor se encontraba contendiendo por la presidencia municipal del ayuntamiento



de Cozumel Quintana Roo, y en donde la denunciante era su adversaria, toda vez que de igual forma, ella era contendiente para el mismo cargo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

133. En el mismo sentido, hay que subrayar que las citadas expresiones se derivaron de un evento político de forma de mitin, en la que asistió y participó el denunciado con otras personas, emitiendo diversos mensajes dirigidos a los ciudadanos asistentes y simpatizantes de su coalición, respecto de su postulación a la candidatura de la presidencia municipal del ayuntamiento de Cozumel, pues como la propia denunciante manifestara, esto sucedió el 19 de abril, en el arranque de la campaña del ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, en su mitin político.
134. Esto es así, porque también podemos observar la imagen contenida en el acta circunstanciada levantada, respecto de los links proporcionados por la quejosa, que se trata de propaganda electoral del denunciado, ya que en ella se aprecia un escenario que contiene las leyendas “VOTA PEDRO JOAQUIN candidato a la presidencia municipal”, un púlpito con la leyenda “# es ahora cozumel”, así como la presencia del denunciado y distintos ciudadanos y ciudadanas.
135. En ese tenor, el denunciado expresó un discurso bajo una temática eminentemente política, en un contexto del debate político en donde ciertamente hace conocer a los presentes, la ideología de su partido Revolucionario Institucional y coalición, con el objeto de captar el voto de la ciudadanía cozumeleña.
136. Bajo esa tesitura, y contrario a lo denunciado por la actora, no se advierte en sus expresiones, un discurso basado en un contexto despectivo, discriminatorio o de odio por ser mujer, hacia ella o los simpatizantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, ni que pretenda humillar por el color de la piel; ni mucho menos, que se ejerza violencia política contra la mujer en razón de género.
137. Ya que si bien, las expresiones denunciadas y realizadas por Pedro Joaquín Delbouis en dicho mitin político, fueron “...*Como dice mi querida candidata Estefanía Mercado, que la acaban de oír, están aquí los verdaderos priistas, no los prietos que están allá en MORENA, traidores, cínicos, hipócritas y*



mezquinos. Que bueno, que se queden ahí, hijos de la chingada..." ello, no implica que sea considerado por este órgano jurisdiccional como un discurso de odio, discriminatorio, o de violencia, dirigido a la entonces candidata por ser mujer, ya que, para que se considere como tal, éste debe generar un clima de hostilidad que a su vez pueda concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones dirigidos hacia su persona, lo cual en el caso no acontece.

138. Si bien se advierte que el denunciado expresó la palabra "*prietas*" en su discurso, por ello, no se le puede dar una connotación despectiva, discriminatoria o de odio, como equivocadamente refiere la denunciante, y mucho menos que se advierta del discurso, que esta expresión fuera profesada en contra de la denunciante, ya que se aprecia, se realizó de manera generalizada y espontánea en el ámbito del debate político y posicionamiento de su candidatura y no, en alusión al color de la piel, sino en referencia al partido MORENA, cuyas siglas fueron constituidas de la denominación de la asociación política "Movimiento de Regeneración Nacional", utilizado en su momento para constituirse como partido político nacional.

139. Se dice lo anterior, porque a criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en la tesis 1<sup>a</sup>. CL/2013 (10<sup>a</sup>.) de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DE ODIS***, refiere que los discursos de odio para considerarlo como tal, debe incitar a la violencia física, verbal, psicológica - entre otros- contra un sector social caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, que en el caso de estudio no se advierte.

140. En el mismo sentido, respecto a las expresiones: "traidores, cínicos, hipócritas y mezquinos. Que bueno, que se queden ahí, hijos de la chingada..." de las que la denunciante señala como connotaciones vulgares, groseras, despectivas y humillantes, que vulneran la normatividad electoral, Constitución Federal y disposiciones jurídicas en la materia, este Tribunal considera que no atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político electoral a ser votada como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer, como la quejosa alude.



141. Se afirma lo anterior, porque la libertad de expresión, goza del amparo constitucional y convencional, cuya única limitante es el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.
142. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado que: "en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión."<sup>30</sup>
143. Por lo anterior, debe decirse que las expresiones denunciadas (1) por la quejosa, son amparadas por el derecho a la libertad de expresión que goza el entonces candidato Pedro Joaquín Delbouis, ya que si bien, fueron expresiones que dentro del debate político resultaron antisonantes e incomodas, no se advierte que las mismas constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, o en su caso, implique ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturben el orden público; por lo que pretender sancionar e imponer contenerse de recurrir a dichas expresiones, sería tanto como censurar el uso de la libertad de expresión.
144. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en el contenido del acta circunstanciada, relativo al tercer link: <https://fb.watch/5V4Hs8Ztdv/>, se desprende lo siguiente:

<ul style="list-style-type: none"><li>• <a href="https://fb.watch/5V4Hs8Ztdv/">https://fb.watch/5V4Hs8Ztdv/</a></li></ul>	<p>Video de cuatro minutos con trece segundos de duración en el cual se escucha lo siguiente: "Mira Irving, comentarte, que estábamos, en nuestro mitin de arranque de campaña y pues uno se calienta ahí con los gritos, en los apoyo, los que han estado en un mitin político lo saben, <b>una disculpa por la leperada que se nos salió por allá de</b></p>
---	--

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 88.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/076/2021

todo corazón no volverá a pasar es más nos sumamos inmediatamente al llamado que acaba de salir si no me equivoco el día ayer de la autoridad electoral del IEQROO de su presidenta la licenciada San Román nos sumamos a este llamado que haya descalificaciones que intentemos, que hagamos una campaña propositiva sin ataques, **yo pido una disculpa a todos los que se hayan sentido ofendidos no debí hacer eso, una disculpa nuevamente** pero si decirles que nos referíamos indudablemente a aquella gente advenida que ha llegado recientemente al partido Morena que no tiene nada que ver con el movimiento del presidente López Obrador, que viene desde el PRI que en el PRI desestimaron que fue lo único que hicieron esa es la realidad y que hoy desgraciadamente se han ido a Morena, **quizás debí usar otro calificativo** el primero porque tienen más del pasado priistas, que de Morena, del partido Morena esa es la realidad y yo invoco a los partidarios del partido Morena que han estado desde hace muchos años y no desde hace semanas o meses en ese partido y sobre todo apoyando al presidente López Obrador desde hace muchos años desde hace muchas batallas a esos mi total reconocimientos por esa expresión política que tienen ustedes, uno debe reconocer a los que desgraciadamente desestimaron mi partido el PRI, y que hoy se van al partido morena a desestimar también, esos desgraciadamente si no le ponen un alto a esas personas que todos los cozumelenses saben muy bien quienes son, acabaran inclusive desestimando al mismo presidente de la república, eso es lo que yo creo ojalá y salgan los verdaderos miembros de morena, los que fundaron ese partido de la nada y lograron un enorme triunfo en las pasadas elecciones mi respeto a ellos mi respeto al combate de los ideales del lopezobradorismo en contra de la corrupción del combate a la pobreza y de obviamente que tengamos un mejor México para todos a esos si me sumo, pero desgraciadamente los que hoy controlan la candidatura por la presidencia municipal, no son parte de esos ideales, ese grupo de ex priistas lo único que hicieron cuando gobernaron porque ya gobernaron, tanto en Cozumel como en Quintana Roo, lo único que hicieron fue dejar una estela de corrupción, lo único que hicieron fue endeudarnos, tanto como a Cozumel, como al estado de Quintana Roo, y me da mucha pena, me da mucha pena que hayan sido acogidos dentro del partido Morena, que lastima nuevamente invoco, a los verdaderos fundadores de ese partido los que han estado en las buenas y en las malas a ellos todo mi respeto, a los demás que Dios los bendiga".

145. Se aprecia que el propio denunciado ofrece una disculpa por la “leperada” que se le salió, al calor de los gritos y apoyo en su mitin de arranque de campaña; reiterando que pedía una disculpa a los que se hubieren sentido ofendidos, en consecuencia, se estima que dichas expresiones se realizaron de manera generalizada y espontanea en el ámbito del debate político y posicionamiento de su candidatura, y no con la finalidad de violentar, agredir, ofender o discriminar a la denunciante ni a persona alguna.
146. En tales consideraciones, de ninguna manera, tales expresiones configuran algún tipo de violencia, por lo cual con ellas no se acredita violencia política contra la denunciante.
147. Ahora bien, tocante a las expresiones denunciadas realizadas mediante la publicación de veintidós de abril, en el perfil de Facebook de Impacto Noticias de acuerdo al acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, levantada en fecha veintiuno de junio, a través de la Coordinación de Procedimientos Especiales Sancionadores y Cultura de la Legalidad, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto, se observó lo siguiente:

<ul style="list-style-type: none"><li>• <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=819545022331375&amp;ref=watch_permalink">https://www.facebook.com/watch/?v=819545022331375&amp;ref=watch_permalink</a></li></ul> 	<p>Se aprecia un video con una duración de treinta y dos minutos con cincuenta y dos segundos lo que parece ser una entrevista al candidato Pedro Joaquín Delbouis, postulado por la coalición "Va por Quintana Roo", en la cual aparece una persona de sexo masculino realizando dicha entrevista de la cual se desprende en la parte que interesa en el minuto siete minutos con cincuenta y ocho segundos, lo siguiente:</p> <p>Entrevistador: <i>"Esta muy consciente también de que hay críticas, de que hay voces críticas, que no están de acuerdo con su trabajo, los invitaría usted para que es, en este momento cuando camine usted en la puerta de las casas, de los domicilios, abran sus puertas, salgan a hablar y le platican que es lo que les hace falta".</i></p> <p>Pedro Joaquín Delbouis: <i>"Si y es lo que más me gusta escuchar, la crítica, ¿no?, porque generalmente a veces, sobre todo las redes sociales hay más insultos y este ¿no? Y mucho relajo, mucho relajo (inaudible) a ver quién friega más y no, empiezan los batallas allá".</i></p> <p>Entrevistador: <i>"¿Ve los memes candidato?"</i></p> <p>Pedro Joaquín Delbouis: <i>"A veces generalmente me mandan algunos ¿no?"</i></p> <p>Entrevistador: <i>"¿Le enojan o le divierten?"</i></p> <p>Pedro Joaquín Delbouis: <i>"no, generalmente me divierten, es parte de, todos las figuras públicas tienen memes y yo creo que lo más importante es cuando hay una crítica constructiva, pues enseguida la leemos, la vemos en que estamos fallando, cuando hay una, ahora sí, un problema de un servicio público, de algún área pues, hay que ver que se atienda no, pues ahorita</i></p>
---	---



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/076/2021

estamos fuera de lo oficina de la presidencia, pero, después de la elección vamos a volver y pues ahí estaremos cumpliendo nuestro trabajo".

Entrevistador: "Cozumel es noticia a nivel nacional, con este polémico discurso del cual usted ya ayer nos platicaba y reconocía sobre todo qué pues seguramente se excedió al calor del ambiente, de todo lo que había, he qué, que sucede ahora con esta situación, ¿es bueno, es malo?"

Pedro Joaquín Delbouis: "Pues mira, ya, ya como ayer les decía pues una disculpa de la majadería que se gritó, es el calor un poco del mitin decía yo por allá, que a mi equipo muy similar a la lucha libre en donde hay muchas mentadas, jeh! pues me dejé llevar por el calor de eso no, pero sigo sosteniendo, sigo sosteniendo que desgraciadamente en el partido MORENA están recibiendo a gente de desprestigió al PRI y que hoy pues va a desprestigiar a MORENA."

Entrevistador: "La candidata dice que usted, he hablaba de los cozumeleños, ¿hablaba usted de los cozumeleños o hablaba usted de los priistas que se fueron del Partido?"

Pedro Joaquín Delbouis: "No, hablaba de ella, (risas) hablaba de ella y de su equipo cercano de campaña, los nombres te los puedo dar, son gente que, estuvo en gobierno desgraciadamente de mi Partido."

Entrevistador: "¿Quiénes son?"

Pedro Joaquín Delbouis: "Que se enriqueció, pues ahí esta José Luis Chacón no, he ahí está Julio y Mariano Osay, que estuvieron en INFOVIR y pues bueno la gente de Cozumel sabe las cosas que pasaron por allá, este, José Luis Chacón que desgraciadamente hizo muchos desmanes dentro de CAPA no, ahí está la gente que los conoce muy bien, que siguen ahí, he que se sirvieron con las manos, pero."

Entrevistador: "La Exdirigente del PRI."

Pedro Joaquín Delbouis: "La exdirigente del PRI que bueno, pues nos deja, nos abandona de un día a otro, un Partido que la apoyo mucho, en donde su padre también fue un distinguido priista y gracias al trabajo que llevo a cabo en gobiernos priistas, ella pudo tener una educación, entonces, pues bueno lo ingratitud, que ha habido al tricolor, la ingratitud que ha habido a nuestro Partido, eso es, eso es lo que estamos criticando y también invocando a la gente de MORENA, a los morenistas originales no, aquellos que han apoyado al Presidente López Obrador, no hace unos meses, no hace unos cuantos años, si no hace mucho tiempo, ¿dónde están? ¿porque en el partido los ha hecho a un lado? Porque nosotros si estamos de acuerdo en muchos de los principios que el presidente López Obrador está diciendo, principalmente el combate a la corrupción, principalmente ese, entonces".

Entrevistador: "Nuevamente convoca usted a esos personajes para que definan públicamente si siguen o no en el PRI, para no confundir al electorado."

Pedro Joaquín Delbouis: "Para que saquen, para que saquen a estos personajes que pues podemos decir que son primores y que defiendan su Partido porque desgraciadamente si el Partido MORENA



	<p><i>sigue aceptando a este tipo de personas van a acabar desprestigiando al mismísimo Presidente de México, esa es la realidad y pues no se vale no, se vale que estén simplemente cambiando la piel como víboras desgraciadamente y que continúen desprestigiando la vida pública, el servicio público, eso le ha hecho mucho daño a México, pero bueno, yo no mando allá, yo soy un pobre priista que tiene su opinión y pues ellos sabrán defender los ideales del Lópezobradorismo que muchos de nosotros aun estando en otros Partidos, estamos de acuerdo.</i></p> <p>Entrevistador: "Muchas gracias y le dejamos continuar con la campaña candidato Pedro Joaquín Delbouis."</p>
--	---

148. De donde tenemos que las expresiones:

"No, hablaba de ella, (risas) hablaba de ella y de su equipo cercano de campaña, los nombres te los puedo dar, son gente que, estuvo en gobierno desgraciadamente de mi Partido."

"La exdirigente del PRI que bueno, pues nos deja, nos abandona de un día a otro, un Partido que la apoyo mucho, en donde su padre también fue un distinguido priista y gracias al trabajo que llevo a cabo en gobiernos priistas, ella pudo tener una educación, entonces, pues bueno lo ingratitud, que ha habido al tricolor, la ingratitud que ha habido a nuestro Partido..."

"Para que saquen, para que saquen a estos personajes que pues podemos decir que son primores y que defiendan su Partido porque desgraciadamente si el Partido MORENA sigue aceptando a este tipo de personas van a acabar desprestigiando al mismísimo Presidente de México, esa es la realidad y pues no se vale no, se vale que estén simplemente cambiando la piel como víboras desgraciadamente y que continúen desprestigiando la vida pública, el servicio público, eso le ha hecho mucho daño a México, pero bueno, yo no mando allá, yo soy un pobre priista que tiene su opinión y pues ellos sabrán defender los ideales del Lópezobradorismo que muchos de nosotros aun estando en otros Partidos, estamos de acuerdo."

149. No provocan violencia alguna contra la mujer en los términos que refiere la denunciante, pues claramente se observa que dichas declaraciones se dieron al margen de una entrevista, teniendo nuevamente como enfoque, el discurso del 19 de abril, y en el mismo sentido, se dieron otras expresiones dentro del marco de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, y que en el caso que se analiza, si bien entre ellas, hizo alusión a la denunciante, en la parte en que expresó:

Entrevistador: "La candidata dice que usted, he hablaba de los cozumeleños, ¿hablaba usted de los cozumeleños o hablaba usted de los priistas que se fueron del Partido?"

Pedro Joaquín Delbouis: "**No, hablaba de ella, (risas) hablaba de ella y de su equipo cercano de campaña,...**

150. En general, tales manifestaciones fueron encaminadas a la crítica, sobre personas que abandonaron su partido (PRI) y cambiaron al partido MORENA, sobre su ingratitud, sobre que si MORENA seguía aceptando a



esta gente desprestigiarían al mismo presidente y al servicio público, entre otras enunciaciones.

151. De ahí, que del contenido de dicha entrevista, se aprecie que el denunciado externó su propia opinión sobre el ámbito político del momento, todo en el contexto del debate político; pues como ha quedado acreditado, ambos, la denunciante y el denunciado, contendían para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, y que el 19, 22 y 23 de abril, fechas en que se dieron tales expresiones, se encontraban en periodo de campaña, por lo que además resulta ser un tema de interés público y en ese sentido, no se considera violencia, vulneración o agresión a los derechos políticos electorales de la denunciada en razón de género, ni de persona alguna.
152. Lo anterior, se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior a través de la Jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE.**"
153. En el mismo sentido resulta importante reiterar lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal, que establece "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o de los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;..."
154. Esto, es robustecido con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-140/2016, en donde se estableció que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opinión que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.
155. En ese sentido, de las expresiones realizadas, no se advierte que estas fueran dirigidas a la quejosa en su calidad de mujer, por lo cual nuevamente, no se acredita que con las mismas se actualice algún tipo de violencia de los establecidos en la citada Ley General.



156. En las relatadas consideraciones, no se acredita de modo alguno, ningún tipo de violencia ejercida contra la denunciante, a través de las expresiones denunciadas.
157. El **cuarto elemento**, no se cumple pues como ha quedado acreditado, las expresiones de las publicaciones denunciadas, no derivan en VPG, puesto que el hecho que de su contenido se aprecie un discurso de campaña, con expresiones coloquiales, espontáneas, incluso antisonantes, así como críticas del trabajo o ejercicio de ex militantes de su partido y otros servidores públicos; de gente que era del PRI y ha ingresado al partido MORENA, entre ellos la propia denunciante, lo anterior no evidencia el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la accionante por ser mujer, como lo refiere en su escrito de queja.
158. Por el contrario, como se ha expuesto, se tratan de expresiones realizadas dentro del contexto de un debate político, amparadas constitucionalmente por el derecho a la libertad de expresión.
159. Finalmente, el **quinto elemento** tampoco se acredita; ya que para que se base en elementos de género, a su vez debe cumplir con tres condiciones:
- a) Se dirija a una mujer por ser mujer. No existen afirmaciones directas que contengan elementos de género. Aunado, a que las expresiones que pudieran referirse a la denunciada, no se hacen por el hecho de ser mujer ni dirigidas singularmente a ella. (Máxime que en las expresiones denunciadas se utilizan los términos: "priistas", "prietas", "gente", "personajes", "personas", que incluye hombres y mujeres; así como también, mencionando incluso directamente a personas del sexo masculino: "José Luis Chacón, Julio y Mariano Osay").
- b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres. Además de las razones señaladas en el inciso anterior, las expresiones denunciadas, no marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.



c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres. Lo cual tampoco se cumple, pues se enfatiza, las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, no representan una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que de la lectura de estas, no se advierte alguna de la expresiones o conductas que establece el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

160. En el caso concreto, como ya se analizó, este Tribunal determina que no existen suficientes elementos para suponer que estemos frente a algún tipo de violencia política de género, pues del análisis y estudio integral de las manifestaciones realizadas por el denunciado, contenidas en los links proporcionados por la quejosa, y que fueron certificados en el ejercicio de la fe pública, se advierten únicamente expresiones efectuadas dentro del debate político, que si bien por un lado como se ha dicho, resultaron antisonantes o incómodas, no se observa que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral o vulneren disposición legal alguna. En consecuencia, de las publicaciones analizadas, no se advierten expresiones que constituyan VPG.
161. Por lo que, esta autoridad determina que las manifestaciones denunciadas no representan pronunciamiento alguno, que pretendiere menoscabar los derechos políticos electorales de la aquí quejosa, por su condición de mujer.
162. Lo anterior no se aparta de la obligación impuesta a las personas juzgadoras de que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.
163. Esto, porque la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género<sup>31</sup> implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que

<sup>31</sup>Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."



socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

164. En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte actora, no se acredita de las constancias de autos, que con las expresiones realizadas por el ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, al arrancar su campaña, así como con las posteriores efectuadas en entrevistas, mismas que fueron publicadas en distintas redes sociales, se hiciera patente la existencia de violencia política en razón de género cometida en su agravio, toda vez que como se expuso, dichas manifestaciones se llevaron a cabo en el marco del debate político, al ser candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, postulado por la coalición “Va por Quintana Roo” y en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución Federal.

165. En consecuencia, **no se actualiza violencia política por razón de género** en contra de Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

166. De manera que, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

167. Y como se ha expresado con antelación, en casos de VPG, la Sala Superior ha determinado que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

168. De manera tal, que acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción



alguna.

169. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
170. De lo anterior, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
171. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
172. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada y atribuida al ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el



PES/076/2021

Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**